



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

CONSULTA DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2014-00145-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que LUIS GUILLERMO CAMACHO sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2014-00145-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el tribunal la consulta de la sentencia proferida el 05 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que Luis Guillermo Camacho sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

Luis Guillermo Camacho, por medio de apoderado judicial demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del catorce por ciento (14%) a que tiene derecho por tener a cargo a su cónyuge BEATRIZ RODRIGUEZ DE CAMACHO, y además al pago de intereses de mora, indexación, y las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Colpensiones, reconoció a Luis Guillermo Camacho, pension de vejez mediante Resolución N°GNR 034397 del 12 de marzo de 2013, a partir del 16 de febrero de 2013, de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, esto, por ser beneficiario del régimen de transición.

El 20 de diciembre de 1974, el actor, contrajo matrimonio religioso con Beatriz Rodríguez de Camacho, quien desde entonces depende económicamente de él, y que han convivido de manera permanente e ininterrumpida hasta la actualidad.

El 3 de diciembre de 2013, el actor presentó reclamación administrativa solicitando a Colpensiones, encaminada a obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14%, por tener a su cargo a quien dice es su cónyuge, sin embargo no le fue atendida.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 05 de mayo de 2014, y notificada en debida forma a la demandada.

En la respuesta a la demanda el Colpensiones, aceptó algunos hechos, y dijo no constarle otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, argumentando que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 no menciona los incrementos pensionales por persona a cargo, y por lo tanto desaparecieron de la vida jurídica.

En su defensa, la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “Buena fe”.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico a aplicar, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que el actor es pensionado acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y que además si bien no demostró la calidad de cónyuge de Beatriz Rodríguez de Camacho, se halló acreditada la calidad de compañera permanente de esta respecto de Luis Guillermo Camacho.

Encontró acreditado además la juez de primer grado con el testimonio rendido por Alcides Antoni Molina Martínez la convivencia y dependencia económica de Beatriz Rodríguez de Camacho, respecto del actor.

Por las razones anteriores la juez de primer grado condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle al demandante los incrementos pensionales por persona a cargo de que trata el acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de febrero de 2016, y hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante ésta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa al demandante.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de concederle al actor los incrementos pensionales por persona a cargo, en un porcentaje del 14 %, que dice le pertenece por tener a cargo su cónyuge, por haber encontrado acreditados los requisitos legales para su otorgamiento.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es que es acertada la decisión de primera instancia de condenar a la demandada a pagarle al actor esos incrementos pensionales, por cuanto si bien este no aportó la prueba ad substantiam actus demostrativa del vínculo del matrimonio, no se puede desconocer que en el proceso aparece probado que Beatriz Rodríguez de Camacho, es su compañera permanente, y que ella depende económicamente de él, por tanto al habersele reconocido la pensión de vejez acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, nada impide que esos incrementos pretendidos le sean pagados, al no ser cierto que hayan desaparecido de la vida jurídica, con la expedición de la Ley 100 de 1993.

A esa conclusión, se llegó previo el siguiente análisis:

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, reconoce los incrementos pensionales a los pensionados del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, de la siguiente manera:

“Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

Por lo que una vez establecido el derecho pensional que le asiste a un determinado pensionado, que acuda ante esta jurisdicción en demanda de que se le reconozcan esos incrementos pensionales, deberá establecerse el cumplimiento de las condiciones que conforme a ese Acuerdo y a la jurisprudencia imperante en torno al mismo, como lo son: 1) la existencia de un vínculo entre el pensionado y sus hijos, siempre y cuando sean menores de 16 o 18 años, si son estudiantes, o de cualquier edad si son inválidos, y la cónyuge o compañero (a) permanente, y 2) la dependencia económica de ellos con respecto al pensionado.

En este caso está demostrado de manera contundente por medio de las pruebas documentales visibles a folios 7 y 10, que el actor fue pensionado por Colpensiones, de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990.

Si bien a folio 13 del expediente obra partida eclesiástica para demostrar la calidad de cónyuge de Beatriz Rodríguez de Camacho del actor, desde el 20 de diciembre de 1974, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, la prueba del matrimonio solo lo es el registro civil correspondiente, y por tanto esa viene a ser una prueba ad sustatiam actus, al ser la única válida para demostrar ese hecho del matrimonio, es decir, que no es admisible de ser demostrado por ninguna otra prueba, y al

no haber sido aportada la misma en el presente proceso, mal puede decirse que ese estado civil de casado se encuentre probado.

Pero no se puede desconocer que al proceso fue traído el testimonio de Alcides Antonio Molina Martínez, quien dijo que Beatriz Rodríguez de Camacho, convive con el ahora demandante, la reconoce como su esposa hace más de 20 años, y que tienen 2 hijos en común, la que si bien no tiene el alcance de demostrar el hecho del vínculo matrimonial, por lo menos si el carácter de compañera permanente.

Dicho testigo merece credibilidad por cuanto conoce por percepción directa los hechos sobre los que declara, y es coherente su exposición con respecto a los mismos, en tanto que dice ser amigo de la pareja desde hace más de 20, años, y además que fue compañero de trabajo del actor y visita ese hogar con frecuencia.

Por tanto y bajo ese contexto, no cabe duda en cuanto a que en verdad Beatriz Rodríguez de Camacho, es la compañera permanente de Luis Guillermo Camacho Barbosa, ese que es un supuesto para merecer esos incrementos pensionales.

A la vez está demostrado el supuesto de hecho de la dependencia económica de Beatriz Rodríguez de Camacho con respecto de Luis Guillermo Camacho Barbosa, por cuanto el testigo antes mencionado, al ser preguntado sobre el mismo indicó que ella no percibe ingreso alguno, que es ama de casa y que depende económicamente del ahora demandante, puesto es él quien se encarga de los gastos de ella.

Entonces bajo ese contexto cabe concluir que la decisión del juez de primera instancia de ORDENAR a Colpensiones el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales deprecados en la demanda fue acertada, dado que, si bien no está demostrado el vínculo matrimonial si el de la unión marital, o la calidad de compañeros permanentes, por lo que la sentencia consultada debe ser confirmada en su integridad, en los montos y desde la fecha indicada en esa providencia.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar la sentencia consultada, proferida el 05 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.*

SEGUNDO: *sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

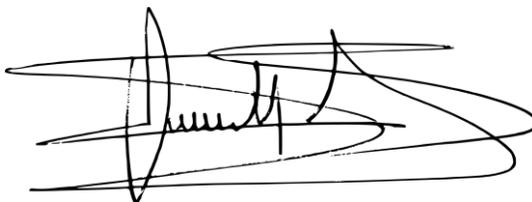
Constancia: *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado